

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

TERESITA GONZÁLEZ
BADILLO; JEREMIAH
O'CONNOR

Recurridos

v.

TRIPLE S PROPIEDAD,
ET ALS

Peticionarios

KLCE202200646

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso número:
SJ2020CV03725

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios, Cobro de
Dinero

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, el juez Pagán Ocasio y la jueza Aldebol Mora¹.

Aldebol Mora, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Comparece ante nos la parte peticionaria, Triple S Propiedad, Inc., y solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 17 de mayo de 2022, notificada al día siguiente. En el referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria y, en su consecuencia, ordenó la continuación de los procesos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la determinación recurrida. Veamos.

I

El 15 de julio de 2020, Teresita González Badillo (González Badillo) y Jeremiah O'Connor (O'Connor) (recurridos) incoaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios en contra de Triple S Propiedad, Inc. (Triple S o peticionario), Claims Management Services, Corp. (Claims), entre otros.² En esencia, alegaron que, para

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó a la Hon. Waleska Aldebol Mora en sustitución de la Hon. Eileen Barresi Ramos.

² Apéndice I del recurso, págs. 1-3.

septiembre de 2017, tenían una póliza de seguro número 41077027 con Triple S, la cual cubría la propiedad inmueble ubicada en la Calle Surfside de Palmas del Mar. Según arguyeron, dicha propiedad sufrió múltiples daños tras el paso del Huracán María. Adujeron que los referidos daños fueron revisados y se emitió un pago por ellos en enero de 2019. Indicaron que, dos (2) años previo al paso del Huracán María, la propiedad inmueble en cuestión estuvo rentada a razón de \$6,000.00 mensuales. Sin embargo, señalaron que, a consecuencia del mencionado Huracán, la propiedad había quedado en condiciones no aptas para habitarla o rentarla. Sostuvieron que, al efectuarse el pago en enero de 2019, las labores de reparación culminaron en agosto de 2019, por lo que la propiedad estuvo, aproximadamente, veintitrés (23) meses sin ser rentada, lo cual significó una pérdida de ingresos ascendentes a \$138,000.00, más intereses. Alegaron que dicha pérdida de ingresos estaba cubierta por la Sección D de la póliza en cuestión. Adujeron que, al percatarse que las gestiones con el ajustador no prosperaron, el 21 de mayo de 2019, cursaron una comunicación vía correo certificado a Triple S y a Claims, mediante la cual efectuaron el reclamo correspondiente. Según plantearon, Triple S reaccionó a lo anterior al enviar una misiva mediante la cual canceló la póliza e informó que no la renovarían, efectivo en septiembre de 2019. Por tanto, los recurridos solicitaron el pago de \$138,000.00, más intereses, por concepto de incumplimiento contractual. A su vez, solicitaron daños y angustias mentales, el reembolso de las sumas pagadas por la póliza (prima), así como costas, gastos y honorarios de abogado por una cantidad no menor de \$3,000.00.

Por su parte, el 22 de octubre de 2020, Triple S presentó su alegación responsiva.³ Admitió que, luego de una investigación, evaluación, estudio y ajuste, emitió un pago por los daños que sufrió la propiedad mediante cheque con fecha de febrero de 2019. Sostuvo que cumplió a cabalidad con su deber contractual para con sus asegurados con

³ Apéndice II del recurso, págs. 4-7.

relación a la reclamación de los daños sufridos en la propiedad de los recurridos por el paso del Huracán María. Alegó que la póliza expedida a favor de los recurridos no encuentra cubierta para la suma reclamada en la acción de epígrafe. Además, en lo pertinente, levantó las defensas afirmativas de prescripción y pago en finiquito.

Luego de varias incidencias procesales, el 18 de diciembre de 2020, Triple S instó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁴ En síntesis, planteó que, cuando se reclamaron los daños a la estructura y contenido de la propiedad inmueble el 30 de noviembre de 2017, no se reclamaron los daños por concepto de rentas dejadas de devengar. Alegó que aplicaba la doctrina de pago en finiquito, toda vez que los recurridos habían aceptado el pago total y final por concepto de toda reclamación relacionada a la propiedad en cuestión. Por otro lado, arguyó que la acción de epígrafe estaba prescrita, ya que había transcurrido más de un (1) año desde el paso del Huracán María cuando, por primera vez, mediante carta del 21 de mayo de 2019, los recurridos habían reclamado la cuantía por rentas dejadas de devengar.

En desacuerdo, el 11 de marzo de 2021, los recurridos se opusieron.⁵ En esencia, adujeron que no aplicaba la doctrina de pago en

⁴ Apéndice III del recurso, págs. 8-23. Triple S acompañó su petitorio con los siguientes documentos: (1) copia de la póliza número 41077027 con fecha del 14 de enero de 2017; (2) copia del *Aviso de Pérdida de Propiedad*, número de reclamación 1364812, con fecha de reportado del 30 de noviembre de 2017; (3) copia de la certificación del pago de la prima de la póliza número 41077027, con fecha de efectividad desde el 29 de septiembre de 2016 hasta el 29 de septiembre de 2017; (4) copia del desglose según el ajuste realizado a la reclamación número 1364812, con un total a pagar general de \$184,000.00, con fecha del 12 de febrero de 2019; (5) copia del *Sworn Statement In Proof of Loss*; (6) copia del pago de \$165,600.00 mediante cheque número 0267989, con fecha del 25 de febrero de 2019; (7) copia del cheque número 0267989 endosado por Jeremiah O'Connor; (8) copia del cheque número 0267990 por la cantidad de \$16,560.00, con fecha del 25 de febrero de 2019, endosado por Ramón Villa Ventura; (9) copia del *Contract for Insurance Claim Services in accordance with Puerto Rico Insurance Code Hurricane María – September 20, 2017*, con fecha del 20 de febrero de 2018; (10) copia de carta vía correo certificado con fecha del 21 de mayo de 2019, enviada por los recurridos a Triple S, mediante la cual reclamaron la pérdida de ingresos por la cantidad de \$132,000.00. Véase, Apéndice III del recurso, págs. 24-157.

⁵ Apéndice IV del recurso, págs. 158-166. Los recurridos incluyeron con su escrito los siguientes documentos: (1) copia de correo electrónico intitulado *Reclamaci[ó]n Surfside 66*, con fecha del 24 de enero de 2019, mediante el cual los recurridos expresaron su preocupación relacionada a la Cubierta D de la póliza en controversia; (2) copia de la Carta Circular Núm. CC-2018-1937-D, con fecha del 17 de agosto de 2018; (3) copia del contrato de arrendamiento (*Lease Agreement*) de la propiedad ubicada en Palmas del Mar; (4) copia del contrato de arrendamiento a largo plazo (*Long Term Lease Agreement*) de la propiedad ubicada en Palmas del Mar, con fecha del 31 de diciembre de 2019. Véase, Apéndice IV del recurso, págs. 167-176.

finiquito y tampoco procedía la sentencia sumaria, pues era necesario efectuar un descubrimiento de prueba sobre toda la reclamación y, de esa forma, determinar cuándo fue la primera vez que se habló sobre la Cubierta D de la póliza en controversia. Afirmaron que tenían evidencia que, al menos, el 24 de enero de 2019, habían emitido un comunicado reclamando las rentas dejadas de devengar. Sostuvieron que la acción de epígrafe no estaba prescrita, toda vez que la pérdida de ingresos fue constante y continua, hasta diciembre de 2019. Sobre ese particular, adujeron que no fue hasta el pago en febrero de 2019 de los daños estructurales de la propiedad que se pudo comenzar la coordinación para los arreglos del inmueble, el cual no pudo ser rentado hasta el 12 de diciembre de 2019 en espera de la culminación de dichas reparaciones. Añadieron que el término para reclamar sobre la Cubierta D de la póliza quedó interrumpido desde noviembre de 2017, ya que, aunque eran diferentes cubiertas, estaban contenidas en una sola póliza de seguro.

Evaluadas las posturas de las partes, el 17 de mayo de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa.⁶ Desglosó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Triple S Propiedad, Inc., tenía para la fecha del paso del Huracán María, entiéndase 20 de septiembre de 2017, una póliza de seguros denominada “Personal Package Policy” número PP41077027 expedida a favor de Jeremiah Patric O’Connor y/o Teresita González Badillo.
2. Este “Personal Package Policy” incluye tres secciones: una corresponde a la cubierta de automóvil; la segunda corresponde a la cubierta de propiedad; la tercera corresponde a la cubierta de responsabilidad general y la cuarta corresponde a la cubierta de responsabilidad en exceso (“excess liability coverage”).
3. El “Sworn Statement In Proof Of Loss” fue firmado ante notario público por los demandantes el 6 de febrero de 2019. Dicho documento indica en los pertinente: “To Triple S Propiedad of Puerto Rico. At time of loss, by the above indicated policy of insurance, you insured against loss by Jeremy Patrick O’Connor &/or Teresita Gonz[á]lez Badillo to the property described under according to the terms and conditions of the said policy and all forms, endorsements, transfers and assignments attached thereto.”

⁶ Apéndice VI del recurso, págs. 186-196.

1. Time and origin: A windstorm Mar[í]a loss occurred about 12:01:00 o'clock on the 20 day of SEPTEMBER, 2017. The cause and origin of the said loss were DAMAGES BY WINDSTORM.

2. Occupancy: The building described or containing the property described was occupied at the time of loss as follow and for no other purpose whatever: URB. PALMAS DEL MAR 66 SURFSIDE HUMACAO, PR 00791.

...

10. The Amount Claimed under the above numbered policy is \$184,000.00.

4. Triple S Propiedad expidió un cheque número 0267989 con fecha del 25 de febrero de 2019 a favor de Jeremiah Patric O'Connor y/o Teresita González Badillo por \$165,600.00. Dicho cheque especifica que se hace en pago bajo la póliza número PP41077027, reclamación número 1364812.
5. El reverso del cheque, justo donde la parte demandante plasma su firma para el endoso, indica "el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso".
6. El restante de los \$184,000.00 fue pagadero al ajustador contratado por la parte demandante a quien se le expidió un cheque aparte por \$16,560.00, cheque número 0267990, con la misma fecha del 25 de febrero de 2019 y expedido a favor de Ramón Villa Ventura.
7. El cheque número 0267989 expedido a favor de la parte demandante con fecha de 25 de febrero de 2019 fue depositado por estos el día 20 de marzo de 2019.
8. El 21 de mayo de 2019, los demandantes enviaron carta a Triple S Propiedad, Inc. indicando haber estado satisfechos con la cuantía recibida de Triple S por daños a su propiedad a consecuencia del Huracán María y solicitando, por primera vez, \$132,000.00 por rentas dejadas de recibir, reclamando dicha cuantía alegadamente bajo la Sección "D" de la póliza.
9. La Sección I "Agreement" de la póliza lee como sigue: We will provide the insurance described in this policy in return for the premium and compliance with all applicable provisions of this policy.⁷

El foro primario concluyó que existía una controversia real sobre cuándo se realizó la reclamación del seguro sobre la Cubierta D de la póliza. Resolvió que, al existir dicha controversia, no se podía pasar juicio sobre la totalidad de las cuestiones que fueron planteadas sin la celebración de una vista en la cual se presentara evidencia y se dirimiera

⁷ Apéndice VI del recurso, págs. 188-190.

la credibilidad. En virtud de ello, declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* promovida por Triple S y, en su consecuencia, ordenó la continuación de los procesos.

Inconforme con dicha determinación, el 17 de junio de 2022, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la [d]octrina de *Accord and Satisfaction* o Pago en Finiquito aun cuando emitió hechos no controvertidos que dan paso a una Sentencia por Pago en Finiquito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la demanda presentada estaba prescrita.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 22 de junio de 2022, el 5 de julio de 2022, la parte recurrida compareció mediante *Oposición a Expedición de Auto de "Certiorari" y Moción de Desestimación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá

revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, es un vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y*

otros, 2023 TSPR 24, resuelto el 7 de marzo de 2023. Dicho mecanismo permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3;

Pérez Vargas v. Office Depot, 203 DPR 687 (2019). Si la parte promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho la parte promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovida debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior, se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por la parte promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la

sentencia sumaria, pues solo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece la parte promovida. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador o juzgadora debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente, en todo momento, que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.* No obstante, la sentencia sumaria procederá si atiende cuestiones de derecho. *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. Sobre ese particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están

incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

C

La prescripción es un asunto de derecho sustantivo y no procesal. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 410 (2000). El Artículo 1830 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 5241, establece que los derechos y las acciones se extinguen por medio de la prescripción. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). A esos efectos, el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5291, dispone que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. *Nevárez Agosto v. Unid Surety et al.*, 209 DPR 346 (2022); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1067 (2020). El propósito de la figura de la prescripción extintiva es ponerles certidumbre a las relaciones jurídicas y castigar la inacción de quien no ejerce sus derechos de manera oportuna. *Santos de García v. Banco Popular*, *supra*.

Los términos prescriptivos varían según el tipo de derecho o acción. Las acciones personales que no tienen términos especiales de prescripción señalados prescriben a los quince (15) años. 31 LPRA sec. 5294; *Xerox Corp. v. Gómez Rodríguez y otros*, 201 DPR 945 (2019). Por otro lado, el Código Civil de Puerto Rico establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de un (1) año. 31 LPRA

sec. 5298. Dicho término prescriptivo se computa de conformidad con la teoría cognoscitiva del daño adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 243-247 (1984).

En lo atinente en la controversia ante nos, los contratos de seguros están regidos por el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* En particular, el Artículo 11.190 de dicho estatuto dispone que, en las pólizas de seguro de propiedad contra siniestros marítimos y de transporte, tal derecho no podrá limitarse a un período menor de un (1) año desde la fecha en que ocurra el suceso que resulte en la pérdida. 26 LPRA sec. 1119(1)(c).

D

El negocio de seguros se encuentra revestido de un alto interés público por el rol vital que juega esa industria en la sociedad y economía. *W.M.M. y otros v. Puerto Rico Christian School, Inc. y otros*, 2023 TSPR 48, resuelto el 17 de abril de 2023; *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 174 (2012). El contrato de seguros es uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en la obligación. *Íd.*; Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En este tipo de contrato, el asegurado transfiere el riesgo a la compañía aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de esta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

El Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, regula las prácticas comerciales de esta industria. *W.M.M. y otros v. Puerto Rico Christian School, Inc. y otros*, *supra*. El Artículo 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1114, dispone que, la póliza es el instrumento donde se deja por escrito un contrato de seguros y se articulan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y todas las condiciones de este. Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por un seguro, es necesario

considerar si en el contrato figura alguna “cláusula de exclusión”. Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Para interpretar esas cláusulas y el contrato de seguros en general, el Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico expone lo siguiente:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125.

La jurisprudencia considera el contrato de seguro como uno de adhesión. Esto porque es el asegurador quien redacta la póliza conforme a sus intereses sin la intervención directa del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). En vista de la naturaleza de este tipo de contrato, el asegurador tiene la obligación de establecer en la póliza, de forma clara, los riesgos por los que está obligado a responder. *Meléndez Piñero v. Levitt Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 547 (1991).

Igualmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó como regla general la interpretación liberal a favor del asegurado en este tipo de contrato. *Aparicio v. Asoc. de Maestros*, 73 DPR 596 (1952). En *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155, nuestro más Alto Foro explicó este principio de la siguiente forma:

[E]n caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado. Es por eso que no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.

No obstante, este principio de interpretación no tiene el efecto de obligar a los tribunales a decidir a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158

DPR 562, 569 (2003). Al ser el contrato de seguro uno de adhesión, si sus cláusulas están libres de ambigüedad y son claras en cuanto a su significado y alcance serán obligatorias y constituirán ley entre las partes. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009); *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte peticionaria plantea como su primer señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no aplicar la doctrina de pago en finiquito, aun cuando emitió hechos no controvertidos que daban paso a ello. Como segundo y último señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió al no concluir que la acción de epígrafe estaba prescrita.

Hemos evaluado el recurso de epígrafe conforme exige la normativa antes expuesta con particular atención a los criterios que le corresponde utilizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro de instancia según *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Como puede observarse, contrario a lo resuelto por el foro primario, no existen hechos materiales en controversia, por lo que procedía adjudicar la reclamación de epígrafe mediante el mecanismo de la sentencia sumaria.

Según desglosáramos anteriormente, el Tribunal de Primera Instancia concluyó en la *Resolución* recurrida que existía una controversia real sobre cuándo se realizó la reclamación del seguro sobre la Cubierta D, relacionada a los ingresos dejados de devengar. Sin embargo, surge de la determinación de hechos número 8 de la referida determinación que dicha reclamación se realizó “por primera vez” el 21 de mayo de 2019.⁸ Ese hecho no fue controvertido por la parte recurrida en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, conforme exige la Regla 36 de

⁸ Véase, Apéndice VI del recurso, pág. 190.

Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, no existe controversia sobre dicho hecho.

En la sección II de la póliza número 41077027 en cuestión establece expresamente que “[n]o action can be brought against us unless there has been full compliance with all the terms under Section II: I Agreement of this policy and **the action is started within one year after the date of loss.**”⁹

En el caso de autos, el suceso siniestro (Huracán María) que le causó daños a la propiedad inmueble de la parte recurrida ocurrió el 20 de septiembre de 2017. Es decir, la parte recurrida tenía hasta el 20 de septiembre de 2018 para realizar su reclamación bajo la Cubierta D de la póliza. No obstante, del expediente ante nos surge que dicha reclamación se realizó en el año 2019, por lo que ya estaba prescrita.

En vista de lo anterior, somos del criterio que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la solicitud de sentencia sumaria instada por la parte peticionaria. El segundo error se cometió. En consecuencia, no es necesario discutir el primer error señalado en el recurso. En mérito de lo anterior y por entender que nos encontramos en la etapa apropiada para intervenir, al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede la expedición del auto de *certiorari* y la revocación de la *Resolución* recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. En consecuencia, desestimamos la causa de acción contra la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Véase, Apéndice III del recurso, pág. 113. (Énfasis nuestro).